REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

SENTENCIA No. 054

Asunto: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **JAMES DIAZ HINCAPIE C.C. 16.664.430**
MARIA OLGA QUINTERO ARCILA C.C. 31.967.696
Radicación: **760013110008-2024-00108-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

JAMES DIAZ HINCAPIE y **MARIA OLGA QUINTERO ARCILA,** por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, se dé por terminada la vida en común, aprobar el acuerdo respecto a los cónyuges, se expidan las copias, y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil, el día 20 de enero de 2015, en la Notaria 19 del Círculo de Cali, Protocolizado mediante Escritura Pública No. 057,según consta en el registro civil de matrimonio, bajo el serial número **6142562**, que dentro del matrimonio no se procrearón hijos, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, su residencia y Domicilio actualmente se encuentra por separado, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá por su cuenta de su propio pecunio, y se solicita que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal Díaz-Quintero, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros civiles.

La demanda fue admitida por auto N° 437 del 18 de marzo de 2024, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JAMES DIAZ HINCAPIE y MARIA OLGA QUINTERO ARCILA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como Cali, es el último domicilio de los cónyuges, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, "*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*" deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente" que autoriza el artículo 154,numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 19 de Cali-Valle (Indicativo Serial **6142562**) se acredita que **JAMES DIAZ HINCAPIE** y **MARIA OLGA QUINTERO ARCILA**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de enero de 2015, en la Notaria precedida, (Archivo 02 pág. 07 y 08)

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en la demanda, el memorial poder (Archivo 02 Folios 05 y 06) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, el acuerdo (Archivo 2 pág 14-15), para los efectos de este trámite, el cual consiste en lo siguiente:

OBLIGACION ALIMENTARIA no existirá, la manutención correrá por cuenta de su propio pecunio.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DENTRO DEL HABER. Manifiestan que no existen bienes muebles ni inmuebles.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a

continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **JAMES DIAZ HINCAPIE** y **MARIA OLGA QUINTERO ARCILA**, acto que tuvo lugar el día 20 de enero de 2015, en la Notaria 19 del Circulo de Cali - Valle (Indicativo Serial No. 6142562), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por **JAMES DIAZ HINCAPIE** y **MARIA OLGA QUINTERO ARCILA.**

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios

QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765bb3d25d8056e147b03732bc854336d7a775f40a7630e833d45374bd2e090**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica